

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4671/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **AMLO AMLO AMLO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 211200623000264, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos , auditorías practicadas al respecto . lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen.” SIC*

II. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado informó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...En relación a “de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta,..., si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos ,..., lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen”; en fecha 11 de abril del año en curso,*

**este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que no era competente respecto a esta parte de su solicitud, por lo que se le sugirió dirigir la misma al Sujeto Obligado competente para ello. Ahora bien, en relación a: "revisión que realizó la contraloría a los anexos y auditorías practicadas al respecto"; durante el período comprendido de 2018 al 04 de abril de 2023, la Secretaría de la Función Pública ha practicado 4 auditorías relacionadas con patrullas a diversas instituciones de seguridad pública y no se han realizado revisiones a los anexos.**

**III.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"...Reconoció auditar y no entrego los documentos de trabajo y sus auditorías, tampoco entrego Punto Por Punto Todo lo solicitado con máxima publicidad; participo en las reuniones y actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar y Tampoco entrego los documentos de los rubros solicitados." SIC*

**IV.** El once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4671/2023**, turnando a la Ponencia correspondiente, a fin de **sub**stanciar el procedimiento.

**V.** Por proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de

admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista a la persona recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Asimismo, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** La persona recurrente manifestó como agravio, la entrega de información incompleta a su solicitud de acceso a la información, esto de forma literal:

*"Reconoció auditar y no entrego los documentos de trabajo y sus auditorías, tampoco entrego Punto Por Punto Todo lo solicitado con máxima publicidad ; participo en las reuniones y actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar y Tampoco entrego los documentos de los rubros solicitados."*

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo lo siguiente:

*" de lo mencionado por el recurrente respecto de: Reconoció auditar y no entrego los documentos de trabajo y sus auditorías, tampoco entrego Punto Por Punto Todo lo solicitado con máxima publicidad ; participo en las reuniones y actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar y Tampoco entrego los documentos de los rubros solicitados:*

*"debe decirse que la manifestación realizada representa sin duda una AMPLIACIÓN a la solicitud de acceso a la información original formulada por el inconforme, pretendiendo aumentar los alcances de la misma, razón por la cual, este Órgano Colegiado no puede, ni debe entrar al estudio y análisis de fondo de las aseveraciones vertidas a manera de agravio."*

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta protesta y nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000264.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de incompetencia parcial de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, así como la instrumental y presuncional, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, únicamente por cuanto hace al agravio manifestado por la persona recurrente, referente a la entrega de información incompleta correspondiente a la información en copia de los documentos referentes a las cuatro auditorías realizadas.

La persona recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud, de forma textual se agrega el agravio vertido:

*"Reconoció auditar y no entrego los documentos de trabajo y sus auditorías".*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificado manifestó que la persona recurrente se encontraba ampliando su solicitud inicial, al no haber solicitada la documentación en un primer momento.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que no era competente para atender lo correspondiente a la parte de la solicitud: *"de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos. lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen"* ; así como que por cuanto hacía a la revisión que realizó la contraloría a los anexos y auditorías practicadas, en el periodo comprendido de dos mil dieciocho <sup>(a)</sup> cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de la Función Pública había practicado cuatro auditorías relacionadas con patrullas a diversas instituciones de seguridad pública y no se han realizado revisiones de los anexos.

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; informando a quien esto resuelve, como se ha transcrito en párrafos anteriores que, la solicitud había

sido atendida en su totalidad, así como que el agravio manifestado resultaba improcedente, debido a que la persona recurrente de encontraba ampliando su solicitud de acceso a la información.

De los argumentos antes vertidos, se desprende lo siguiente; por lo que hace a la solicitud de información, la cual consistió en lo siguiente: "*de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, **revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, auditorías practicadas al respecto** . lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda, costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5l C2 o como se llamen."* **SIC**

La persona recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no le había proporcionado la documentación referente a las auditorías practicadas.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, la cual versa sobre hacer del conocimiento de la autoridad responsable que es parcialmente

competente para atender lo requerido, ya que únicamente informa a que del periodo del año dos mil dieciocho al cuatro de abril de dos mil veintitrés había realizado cuatro auditorías relacionadas con patrullas a diversas instituciones de seguridad pública.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, esto es, informa su participación en las ya mencionadas cuatro auditorías, también lo es, que el mismo no agrega información documental (copia simple) como fue requerida, pues de la solicitud de acceso a la información es claro que la persona recurrente requiere copias de distinta información, por lo que si la autoridad responsable hizo del conocimiento de la persona recurrente que era incompetente por cuanto hace a una parte de la solicitud, pero así también había realizado cuatro auditorías, este debió atender la solicitud de forma completa, es decir anexar la información en copia simple referente a las cuatro auditorías mencionadas.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, tratando de justificar sus aseveraciones manifestando en su informe con justificación que la persona recurrente se encontraba ampliando su solicitud inicial.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, debido a que de la respuesta planteada, no es posible acceder a lo solicitado, en su totalidad, al acreditarse que no fue proporcionada la información documental requerida, (copia simple) lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6º constitucional.

Por tal motivo, es que esta Autoridad puede arribar a la conclusión que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al acreditarse que la respuesta proporcionada resulta incompleta, esto por cuanto hace a la entrega de documentos relacionados con las auditorías practicadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione, en copia simple las auditorías practicadas, esto de conformidad con la ley de la materia, es decir en caso de existir alguna excepción establecida en la Ley de la materia deberá justificar el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

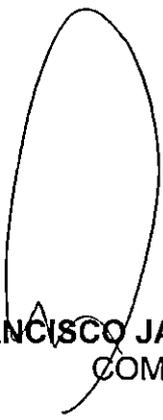
**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Función Pública**.

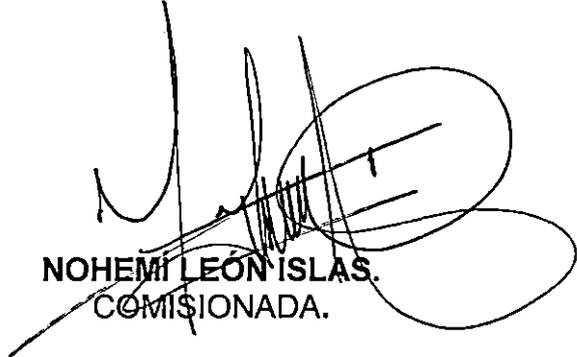
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4671/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

PD3/NLI/ RR-4671/2023/CGLL